

Resolución No.111-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **50176**, interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)** del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha once de noviembre de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por la infracción calificada en el Acta que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se le hace saber a la Señora Silvia Salazar, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la Empresa **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)** la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, por infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, recibió el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)**, en contra de la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil quince, dictada por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, admitió con el correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)**, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha once de noviembre de dos mil quince, dándose traslado del mismo por el término de seis días al Señor **ANGEL OMAR NUÑEZ ASENCIO**, en su condición de empleado de la Empresa **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)** para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, y en virtud de que el Señor **ANGEL OMAR NUÑEZ ASENCIO**, en su

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464
WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



condición de empleado de la Empresa **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)** no contestó en tiempo y forma el traslado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis días para que expusiera cuanto estimare procedente. Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez días concedidos al Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)** y al Señor **ANGEL OMAR NUÑEZ ASENCIO**, en su condición de empleado de la Empresa **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis; ordenando pasar estas diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y quien fue del criterio que se declarara Sin Lugar el Recurso de Apelación en virtud de no haber aportado pruebas que desvanecieran la falta señalada en la Resolución de mérito, ni haber sustentado fehacientemente que al trabajador reclamante se le haya aplicado la sanción disciplinaria de conformidad al Reglamento Interno de la Empresa.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo dentro del marco de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Estado al imponer sanciones pecuniarias a través de la oficina correspondiente, tiene como finalidad que se respeten las leyes laborales en su extensión y en ningún momento pretende perjudicar el interés económico del infractor.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que el juzgar si una medida disciplinaria está aplicada legalmente o no, compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia correspondientes, ya que la competencia de la Secretaría de Trabajo se limita únicamente, a determinar si esa medida disciplinaria se aplicó de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa o institución de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Interno de dicha Empresa en su artículo sesenta y nueve (69) preceptúa; "...Cometida una falta uno o más trabajadores estos serán **citados por el representante de la empresa** para que en unión del representante sindical cuando hubiere sindicato, o por un compañero de trabajo que el infractor haya escogido como representante suyo, concurran a una audiencia en el centro de trabajo, para que expongan lo que a bien tenga con respecto a los cargos que la empresa le imputa..."

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlin, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

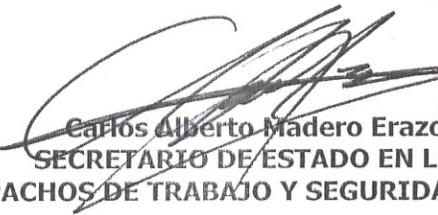


CONSIDERANDO: Que la Cédula de Citación para aplicar una medida disciplinaria, es un derecho que se le otorga al trabajador para que éste conozca los cargos que se le imputan, para así poder preparar su defensa al momento de celebrarse la audiencia de descargos, asimismo en toda cedula de citación se indican condiciones específicas para que pueda llevarse a cabo el objetivo de ésta, como ser hora, día, lugar en que se llevara a cabo, así como las faltas que se le imputan, ya que el trabajador antes de ir a una audiencia de descargos debe conocer las faltas de que lo acusan.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos la referida Empresa al aplicar la sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de salario por el término de ocho días al trabajador ANGEL OMAR NUÑEZ ASENCIO, no siguió el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, ya que no debe perderse de vista que es el Instrumento Jurídico con el cual debe contar toda entidad para aplicar medidas disciplinarias, ya que en él se contempla un capítulo especial donde se indica el procedimiento a seguir para este tipo de situaciones.

CONSIDERANDO: Que los argumentos expuestos por el Recurrente no desvanecen los contenidos de la resolución de merito, ya que no consta en el expediente documentación que acredite que el trabajador reclamante fue citado por su empleador para que compareciera a la audiencia de descargos correspondiente.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 87, 92 numeral 9) 96 numeral 11), 615, 616, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **VANITY FAIR HONDURAS, S.A. (VFI)** del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha once de noviembre de dos mil quince, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS.5,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa.- **SEGUNDO** Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EP #50176


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIO GENERAL
POR DELEGACIÓN
